



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO CUATRO
DE MÁLAGA
PROCEDIMIENTO: Procedimiento Ordinario 105/17**

SENTENCIA NÚMERO 363/17

En la ciudad de Málaga, a 12 de diciembre de 2017.

Don David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

SENTENCIA

Vistos los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 105 de los de 2017, seguidos por contratación administrativa, en los cuales han sido parte, como recurrente, la mercantil [REDACTED] SA, representada por la Procuradora Sra. Barbadillo Gálvez y asistida por el Letrado Sr. Valderas Alvarado; y como Administración demandada el Excelentísimo Ayuntamiento de Mijas, con la representación y asistencia del Letrado Sr. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la Procuradora Sra. Barbadillo Gálvez, en nombre y representación de la mercantil [REDACTED] SA, se presentó ante el Decanato de los Juzgados de esta capital demanda de recurso contencioso-administrativo frente a la inactividad del Excelentísimo Ayuntamiento de Mijas consistente en no satisfacer el importe correspondiente a las facturas con número [REDACTED] de fecha 31 de julio de 2016 e importe ascendente a 17.899,28 euros, [REDACTED] de fecha 31 de agosto de 2016 e importe ascendente a 53.974,54 euros, [REDACTED] de fecha 31 de agosto de 2016 e importe ascendente a 1.960,31 euros, [REDACTED] de fecha 30 de septiembre de 2016 e importe ascendente a 54.192,17 euros y [REDACTED] de fecha 30 de septiembre de 2016 e importe ascendente a 10.500,09 euros; así como los intereses moratorios correspondientes al pago tardío de las siguientes facturas: [REDACTED] de fecha 30 de junio de 2012 e importe ascendente a 29.609 euros, [REDACTED] de fecha 31 de julio de 2012 e importe ascendente a 29.547,34 euros, [REDACTED] de fecha 31 de julio de 2012 e importe ascendente a 4.546,80 euros, [REDACTED] de fecha 31 de agosto de 2012 e importe ascendente a 3.093,60 euros, [REDACTED] de fecha 30 de septiembre de 2012 e importe ascendente a 27.252,74 euros, [REDACTED] de fecha 31 de octubre de 2012 e importe ascendente a 30.186,79 euros, [REDACTED] de fecha 30 de noviembre de 2012 e importe ascendente a 28.502,07 euros, [REDACTED] de fecha 30 de noviembre de 2013 e importe ascendente a 23.333,22 euros, [REDACTED] de fecha 31 de diciembre de 2013 e

Código Seguro de verificación:WCn+628/sJFHR01ERWXm0O==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>.
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 12/12/2017 16:14:52	FECHA	12/12/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/12



WCn+628/sJFHR01ERWXm0O==



importe ascendente a 24.130,16 euros, [REDACTED] de fecha 1 de julio de 2014 e importe ascendente a 7.142,86 euros, [REDACTED] 6101B0002514EAC de fecha 31 de julio de 2014 e importe ascendente a 10.028,35 euros, [REDACTED] de fecha 31 de agosto de 2014 e importe ascendente a 8.602,63 euros, [REDACTED] de fecha 30 de septiembre de 2014 e importe ascendente a 6.897,80 euros, [REDACTED] de fecha 30 de noviembre de 2014 e importe ascendente a 32.691,95 euros, [REDACTED] de fecha 30 de diciembre de 2014 e importe ascendente a 38.577,49 euros, [REDACTED] de fecha 31 de mayo de 2015 e importe ascendente a 42.793,89 euros, [REDACTED] de fecha 31 de mayo de 2015 e importe ascendente a 9.768,13 euros, [REDACTED] de fecha 30 de junio de 2015 e importe ascendente a 47.404,65 euros, [REDACTED] de fecha 30 de junio de 2015 e importe ascendente a 12.365,75 euros, [REDACTED] de fecha 31 de julio de 2015 e importe ascendente a 53.350,03 euros, [REDACTED] de fecha 30 de noviembre de 2015 e importe ascendente a 9.751,90 euros, [REDACTED] de fecha 31 de diciembre de 2015 e importe ascendente a 582,64 euros; [REDACTED] de fecha 31 de diciembre de 2015 e importe ascendente a 9.114,06 euros, [REDACTED] de fecha 31 de diciembre de 2015 e importe ascendente a 43.153,87 euros, [REDACTED] de fecha 31 de enero de 2016 e importe ascendente a 10.049,95 euros, [REDACTED] de fecha 29 de febrero de 2016 e importe ascendente a 9.735,20 euros, [REDACTED] de fecha 31 de marzo de 2016 e importe ascendente a 44.789,08 euros, [REDACTED] de fecha 31 de marzo de 2016 e importe ascendente a 10.377,40 euros, [REDACTED] de fecha 31 de julio de 2016 e importe ascendente a 32.132,79 euros. Todas ellas venían referidas a la prestación de los servicios de ayuda a domicilio en virtud de contrato administrativo de fecha 19 de julio de 2012 (posteriormente prorrogado en resolución de Alcaldía de fecha 19 de mayo de 2015), reclamados, junto con los correspondientes intereses legales, mediante solicitud presentada ante la Administración demandada el 13 de enero de 2017. En la misma se solicitó el dictado de Sentencia por la que se condenase y obligase a la Administración demandada a abonar a la mercantil recurrente la cantidad adeudada, ascendente a 138.526 euros por principal pendiente de abono, correspondientes a las facturas relacionadas en el anexo primero de la solicitud presentada el día 13 de enero de 2017, y a 5.622,22 euros en concepto de intereses de demora detallados en el anexo primero de la solicitud antes referida; todo ello con los intereses de demora que se generasen conforme a la ley de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales y los correspondientes intereses que se devengasen desde la fecha de interpellación judicial hasta su completo pago, con expresa condena en costas.

Segundo.- Convenientemente turnada dicha demanda, recae el conocimiento del mismo en este Juzgado, dictándose por la Secretaría del mismo Decreto admitiéndolo a trámite, ordenando la sustanciación de la cuestión por los trámites del procedimiento ordinario, teniendo por personada a la parte y ordenando reclamar de la Administración demandada el expediente administrativo y el emplazamiento de interesados.

Tercero.- Recibido el expediente administrativo se dictó Diligencia de Ordenación por la cual se ordenó su entrega a la parte actora para que la misma pudiese realizar las alegaciones previstas en el artículo 48.5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Mediante escrito presentado en fecha 6 de julio de 2017, por la parte actora se solicitó quedase reducida la cuantía del procedimiento a la de 5.439,78 euros adeudados en concepto de intereses de demora, dada la existencia de pago del principal reclamado. Se ordenó por Diligencia de Ordenación dar traslado de la misma a la

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 12/12/2017 16:14:52	FECHA	12/12/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/12





Administración demandada por idéntico plazo para formalizar contestación, lo que se verificó en tiempo y forma.

Cuarto.- Por Decreto dictado por este la Secretaría de este Juzgado el día 9 de octubre de 2017 se fijó la cuantía del proceso en la de 5.439,78 euros; acordándose, a su vez, mediante Auto de la misma fecha, el recibimiento del pleito a prueba y la admisión de los medios probatorios propuestos. Toda vez que los admitidos únicamente consistían en documental ya aportada, se acordó en dicha resolución otorgar a ambas partes un plazo de diez días para la formulación de conclusiones escritas. Una vez transcurrió el plazo enunciado y presentados, en su caso, escrito de conclusiones por las partes, quedaron los Autos pendientes del dictado de Sentencia.

Quinto.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales salvo el plazo para dictar Sentencia, dada la acumulación de asuntos en el mismo trámite originada por el volumen de entrada que soporta este Juzgado, que en la anualidad de 2014 superó en más del doble el módulo de ingreso establecido por el Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, reiterándose la ostensible superación de aquellos en los años sucesivos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la inactividad de la Administración aludida en los antecedentes de hecho alegando que la misma no se ajusta a derecho, por cuanto el pago tardío de las facturas en su día presentadas ante el Ayuntamiento comporta el devengo de los intereses moratorios correspondientes conforme a lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 216 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (aprobado por Real decreto Legislativo 3/2011), aplicable al presente para el devengo de tales intereses, una vez transcurrido el plazo de 30 días al que alude dicho precepto; añadiendo que dichos intereses son igualmente a la cantidad ingresada por la mercantil recurrente en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido. Igualmente adujo la aplicabilidad del artículo 1.109 del Código Civil en cuanto a los intereses legales reclamados sobre los moratorios devengados (anatocismo). Posteriormente, y mediante escrito presentado el 6 de julio de 2017, una vez examinado el contenido del expediente administrativo, expuso que debía limitarse su reclamación únicamente a la cantidad pendiente de pago en concepto de intereses de demora, al haberse abonado con posterioridad la presentación del escrito de demanda la cantidad adeudada por principal; exponiendo, a su vez, que la cantidad reclamada en concepto de intereses de demora por el pago tardío de cinco facturas abonadas con anterioridad al 13 de enero de 2013 debía entenderse prescrita. La Administración, por su parte, y tras matizar que parte del pago del principal (en concreto, tres de las cinco facturas reclamadas) se llevó a cabo antes de la presentación del escrito de demanda, opuso, respecto de la única pretensión a la que queda reducida la demanda tras la presentación de escrito de 6 de julio de 2017 (es decir, la cantidad correspondiente a los intereses de demora y los legales devengados por el impago de estos), la incorrección en el método de aplicado por la parte actora para su cálculo, dado que el día inicial debe ser el siguiente al cumplimiento de los meses o períodos de carencia partir de la presentación de la factura en el registro. A ello añade que, a su juicio, el día final corresponde con la fecha de cargo en la cuenta de la Administración demandada del importe de la facturas, ya que a partir del

Código Seguro de verificación:WCn+628/sJFHR01ERWXm0Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 12/12/2017 16:14:52	FECHA	12/12/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	WCn+628/sJFHR01ERWXm0Q==	PÁGINA



WCn+628/sJFHR01ERWXm0Q==



mismo la demora no depende de la Administración. Consecuentemente entiende que resulta inaplicable los intereses legales sobre intereses moratorios (anatocismo), al hallarnos ante una cantidad y líquida e indeterminada o determinable. Por último añade que le fue abonada a la recurrente la cantidad de 5169,69 euros, en cumplimiento de lo ordenado en el auto dictado por este Juzgado el día 9 de junio de 2017 en la Pieza Separada de medidas cautelares 52/2017, por lo que, de prosperar la demanda, únicamente debiera condenarse al pago de la diferencia correspondiente.

Segundo.- A la vista de las alegaciones de una y otra parte en demanda, escrito de alegaciones tras recibirse el expediente y contestación a ambas (y de las obrantes en el escrito de conclusiones, que realmente ponen de manifiesto la inexistencia real de debate litigioso) se desprende que la Administración admite la procedencia de la reclamación de la parte actora en lo que concierne a intereses moratorios, a salvo de las cantidades reclamadas por el pago tardío de seis facturas por prescripción (de las cuales la parte actora reconoce cinco), oponiendo igualmente la existencia de un cálculo supuestamente incorrecto para cifrar los intereses, tanto en el dies a quo (que deben ser contados desde el día siguiente a la presentación de la factura y no, sostiene, desde el mismo día de presentación) como en el dies ad quem (al estimar que el mismo debe quedar fijado en el momento en el que la Administración ordena el pago y se efectúa el cargo en la cuenta correspondiente de la misma).

Efectuadas estas consideraciones preelementares, sustenta la parte actora su acción en el artículo 216.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Efectivamente, dicha normativa resulta aplicable al contrato administrativo de 19 de julio de 2012, de gestión del servicio público de ayuda a domicilio (folios 231 a 234 del expediente administrativo), en cuya ejecución se emitieron las facturas cuyo pago tardío justificaría el devengo de los intereses moratorios reclamados, dado que el correspondiente expediente de contratación se inició por acuerdo de la junta de gobierno local de 21 de marzo de 2012 (folio 113 del expediente), una vez ya se había producido la entrada en vigor del mismo (por lo cual resultaba aplicable al citado, de conformidad con lo dispuesto la Disposición Transitoria primera de dicho Texto Refundido). Es más, la primera de las cláusulas del pliego de condiciones administrativas particulares del procedimiento selectivo (folios 20 a 51 del expediente) así lo indica expresamente; al reseñar que el contrato administrativo se regía, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción "por lo establecido en los pliegos y para lo no previsto en ellos, será de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público...". Pues bien, disponía el mentado precepto a fecha de celebración del contrato que la Administración tenía la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, y, si se demorase, debía abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales; añadiendo posteriormente que cuando no procediera la expedición de certificación de obra y la fecha de recibo de la factura o solicitud de pago equivalente se prestase a duda o fuese anterior a la recepción de las mercancías o a la prestación de los servicios, el plazo de treinta días se contaría desde dicha fecha de recepción o prestación. El aludido precepto ha sufrido varias modificaciones en su redacción, tanto por la Disposición Final 6.1 del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero (convalidada posteriormente por la Ley 11/2013, de 26 de julio),



como por la Disposición Final primera de la Ley 13/2014, de 14 de julio. El primero de los Textos legales referidos igualmente introdujo una nueva Disposición Adicional trigésima tercera en el Texto Refundido a cuyo tenor, el contratista tiene la obligación de presentar la factura que haya expedido por los servicios prestados o bienes entregados ante el correspondiente registro administrativo a efectos de su remisión al órgano administrativo o unidad a quien corresponda la tramitación de la misma (añadiéndose en el párrafo cuarto del artículo 216, de manera congruente con dicha previsión, que, para que hubiere lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista debía de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio). Este artículo (el referido artículo 216) había necesariamente de ponerse en conexión con el párrafo segundo del artículo séptimo de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, a cuyo tenor el tipo legal de interés de demora que el deudor está obligado a abonar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más siete puntos porcentuales, aplicándose dicho tipo legal de interés de demora durante los seis meses siguientes a su fijación. Este tipo de interés resultante ha de publicarse semestralmente en el BOE por el Ministerio de Economía y Hacienda, conforme al apartado tercero del citado precepto. A la vista de la fecha de inicio del expediente de contratación del que traen causa las facturas cuyo pago dilatado generaron los intereses reclamados resulta el referido cuerpo legal y precepto el aplicable al supuesto enjuiciado conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Por último, se ha de reseñar que, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 30 del pliego de cláusulas administrativas particulares (folios 43 y 44 del expediente), el pago del precio debía efectuarse de la siguiente forma: "se realizará una única factura mensual de los servicios efectivos prestados por mensualidades vencidas, en los 10 primeros días de cada mes, que vendrá acompañada de la relación de personas atendidas y el número de horas prestadas en cada una y, en su caso, diferenciadas por zonas tal y como vienen reseñadas en la cláusula tercera del pliego de prescripciones técnicas. El pago del trabajo o servicio se efectuará previa presentación y registro de facturas electrónicas a través del portal del proveedor, plataforma telemática del Ayuntamiento de Mijas a que pueden acceder desde la sede electrónica del Ayuntamiento". Y a continuación añadía lo siguiente: "de conformidad con la disposición transitoria sexta del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, el plazo en el que las Administraciones tienen la obligación de abonar el precio de las obligaciones a las que se refiere el apartado cuarto del artículo 216 será dentro de los 40 días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obra o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato". En este sentido, se ha de poner de manifiesto que la Disposición Transitoria sexta establecía un calendario de plazos diferenciados para el devengo de los intereses moratorios contemplados en el apartado cuarto del tan citado artículo 216. Así, el de 30 días aludido previamente únicamente sería de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, dilatándose hasta los 50 entre la entrada en vigor del Texto Refundido final del año 2011; y hasta los 40 durante el año 2012 (a contar desde la fecha de expedición de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato).

Tercero.- Expuesta la normativa aplicable, se han de dejar sentados igualmente determinados extremos fácticos que se desprenden del estudio de las actuaciones. No resulta discutible, a la vista de lo expresado en el previo fundamento, que la fecha de pago

Código Seguro de verificación:WCn+628/sJFHRO1ERWXm0O==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 12/12/2017 16:14:52	FECHA	12/12/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/12
		WCn+628/sJFHRO1ERWXm0O==	



de las facturas debía efectuarse a la fecha de presentación de las mismas – dentro de los 10 primeros días del siguiente mes al de prestación del servicio- a través del portal del proveedor de la plataforma telemática del Ayuntamiento de Mijas -a la que se accede desde la sede electrónica del mismo- (cláusula trigésima del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato, folios 43 y 44). Y respecto a dichas fechas no existe controversia alguna a la vista del escrito presentado por la Administración en fecha 21 de junio de 2017 (alegación segunda, en la que se manifiesta que el informe de la Intervención General del Ayuntamiento acompañada con ocasión de la oposición a la medida cautelar relacionaba las facturas “con detalle de la fecha de entrada de cada una de ellas (fecha de registro) y de la fecha de pago de las mismas (fecha RP), constatándose que dicha relación era coincidente con lo reclamado en vía administrativa por [REDACTED] S.A. y con los anexos acompañados por esta en dicha reclamación”. Por tanto, desde dicho momento comenzaba el cómputo del plazo señalado para el devengo de intereses moratorios. Se comprueba, además, de la lectura del documento 6 adjunto por la parte actora al escrito presentado el 6 de julio de 2017, que es desde este momento desde el que, correctamente se computa el plazo para el cálculo de los citados intereses e igualmente que tales fechas se compadecen con la de presentación que obra en la relación municipal (ya que, de forma incorrecta, ello no se incluye en el expediente administrativo remitido).

Como primera cuestión la Administración apunta la existencia de prescripción de los intereses moratorios correspondiente al pago tardío de las facturas con referencia [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. Dicha prescripción es parcialmente admitida por la actora en su escrito de alegaciones de 6 julio de 2017, en tanto en cuanto asume dicha prescripción respecto de los intereses moratorios correspondientes a las cinco primeras enunciadas (dado que su devengo cesó antes del 13 de enero de 2013); pero rechazada en lo que respecta al abono tardío de la factura con código [REDACTED]. Pues bien, de la lectura conjunta del informe de Intervención municipal presentado junto la oposición a la medida cautelar -adjunto igualmente al escrito presentado por la administración el 21 de junio de 2017- y del anexo número cinco presentado a la reclamación administrativa formulada el 13 de enero de 2017 (que no figura incorporada al expediente administrativo remitido), se constata cómo en ambas aparece una fecha de abono de las referidas cinco primeras facturas que es anterior al 13 de enero de 2013; esto es, más de cuatro años antes de la presentación de la referida reclamación. Sin embargo, en lo que atañe a la factura con código [REDACTED], tanto en la relación presentada por la actora como por la Administración (16 de enero de 2013 en el primer caso, y 22 de enero de 2013 en el segundo) se refleja una fecha de pago de la misma posterior a la reseñada.

Pues bien, el primer extremo a dilucidar para comprobar si se ha producido la prescripción que se aduce por la Administración es determinar cual ha de ser el plazo a tener en cuenta al efecto. Al respecto expone la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 31 de enero de 2013 – recurso 890/09-, citando al efecto la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2004 (recurso de casación 8797/1998) que dos posibilidades caben al respecto: o bien la aplicación del plazo general recogido en la Ley General Presupuestaria y normativa autonómica correlativa, o, en su lugar, el plazo de quince años establecido en el artículo 1.964 Código Civil. Y ante esta disyuntiva considera aplicable el primero de los plazos, siendo, por tanto, de aplicación, la legislación presupuestaria, con el plazo cuatrienal establecido en la



misma. En este sentido ha de tenerse en cuenta como el artículo 25 de la Ley General Presupuestaria dispone que se produce la prescripción a los cuatro años tanto del derecho al reconocimiento o liquidación de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos (a contar desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación, o desde el día en que el derecho pudo ejercitarse) como la del derecho a exigir el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuese reclamado por los acreedores legítimos o sus derechohabientes (a contar desde la fecha de notificación, del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación). Es cierto que, según dispone al párrafo segundo del citado precepto, dicha prescripción puede ser interrumpida "conforme a las disposiciones del Código Civil" -esto es, mediante cualquier reclamación judicial o extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor, a la vista de su artículo 1.973-; pero no es menos cierto que antes de la presentación del referido escrito, y desde el momento en que estos intereses podían ser reclamados (desde el pago del principal) no consta la presentación de ninguna reclamación extrajudicial o judicial por la mercantil actora. Por ello, la acción de la parte actora respecto de los intereses moratorios devengados por el cumplimiento tardío de la obligación de pago de las facturas citadas estaba prescrita a la fecha de presentación de la reclamación presuntamente desestimada en lo que atañe a las primeras cinco enunciadas, más no en el caso de la última de las citadas. Toda vez que la propia parte actora excluye de su reclamación final la pretensión de cobro de los intereses de las que realmente se encuentran prescritas, la alegación de la Administración (en lo que atañe a la prescripción de la factura abonada, según sus propios datos, el 22 de enero de 2013) no puede hallar favorable acogida.

Cuarto. - Por otra parte se comprueba la existencia de discrepancia entre las partes en cuanto al momento hasta el que se habría comenzado el devengo intereses, ya que la Administración opone que el cómputo realizado por la actora es erróneo, ya que aquél debe comenzar al día siguiente de la fecha de presentación de la factura y no el mismo día. Pues bien, aún cuando asistiese la razón a la Administración en su argumento (el que suscribe la presente ha realizado varios cómputos conforme a la tabla aportada sin detectar el error denunciado) el mismo sería completamente irrelevante, desde el momento que la parte actora señala como fecha de inicio del devengo de los intereses una muy posterior a la legalmente y contractualmente correspondiente. Por razones que no llega explicitar en su demanda (ni en el escrito posterior de alegaciones de julio de 2016 o incluso en el de conclusiones) la parte actora ha señalado el mismo a los 60 días desde la presentación de la correspondiente factura ante la Administración, cuando el legalmente procedente en todas ellas (con excepción de las identificadas con código [REDACTED] y [REDACTED] cuya fecha de presentación es de 2012 -ampliándose el plazo en tal caso a 40 días) es el de treinta. Es más, la Administración parece ser consciente de este error, cuando lacónicamente asevera en el fundamento sexto de su contestación que aplica dicho plazo de 60 días naturales "como así mismo aplica la recurrente" (sin ningún otro razonamiento adicional). Es cierto que el principio dispositivo que rige en este jurisdicción (artículo 33.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) impide al que suscribe estimar la demanda por cantidad superior a la pretensión ejercitada en la demanda, pero no es menos cierto que han de ser aplicadas las disposiciones legales en sus verdaderos términos dentro de los límites dicha pretensión económica, aun cuando la parte actora hubiese propugnado una interpretación errónea (o, lo que aparentemente sucede en este supuesto, aplicado equivocadamente las determinaciones de un precepto ya derogado, como pudiera ser el párrafo cuarto del artículo 200 de la Ley de Contratos del Sector Público en su redacción primigenia). Consecuentemente, aun cuando la parte actora



hubiera incurrido en el error que denuncia la parte demandada, la cantidad reclamada en concepto de intereses moratorios siempre sería inferior (de hecho, muy inferior) a la legalmente correspondiente. Por ello este argumento no podría prosperar.

Por otra parte, y en lo que respecta al cómputo del día final aplicable, la actora reclama los mismos hasta el día en que acredita haber recibido el pago de cada una de las facturas en su cuenta corriente por transferencia, mientras que la Administración fija este momento en el día en los que acredita haberse efectuado el cargo en la cuenta municipal tras haber ordenado el pago (conforme consta a los documentos 2 a 22 de los adjuntos a la contestación). La diferencia, pues, estriba en el tiempo en que materialmente transcurrió desde que se materializa la orden de pago en la cuenta municipal y el momento en que se produce el ingreso en la cuenta de la recurrente, lo que plantea si en ese caso ha de estarse a una fecha u otra. Pues bien, tal y como expone la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 23 de mayo de 2013 (recurso 233/2012), citando al efecto la previa de la misma Sala de 21 de febrero de 2012 -recurso 453/10- y las de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 13 de septiembre de 2011 y 12 de diciembre de 2008, en esta cuestión no se puede eludir el contenido de la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Primera) de 3 de abril de 2008 en el asunto C 306/06, en la que se que resuelve la cuestión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 del Tratado de la Comunidad Europea, por el Oberlandesgericht Köln (Alemania) en el procedimiento entre [REDACTED] y D [REDACTED] en relación con el pago de intereses de demora reclamados por un supuesto retraso en el pago de facturas. Y ello porque la cuestión resuelta en la misma guarda clara identidad para el caso mencionado. La cuestión prejudicial tenía por objeto la interpretación del artículo 3, apartado 1, letra c), inciso ii), de la Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, que tiene por objeto armonizar determinados aspectos de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. El artículo 3, apartado 1, letras a) a c), de la Directiva 2000/35 dispone:

«1. Los Estados miembros velarán por que....

c) el acreedor tendrá derecho a intereses de demora en la medida en que:...

ii) no haya recibido a tiempo la cantidad debida, a menos que el deudor pueda probar que no es responsable del retraso».

El tribunal alemán inferior al que elevó la cuestión prejudicial, el Landgericht Bonn, estimó que en virtud de este precepto, los intereses de demora se generan en la medida en que «no haya recibido» a tiempo la cantidad adeudada. Así, lo que constituye morosidad no sería el retraso en la ejecución de la orden de pago, sino el hecho de que el acreedor reciba con retraso la cantidad adeudada, que es lo que en este recurso reclama la parte demandante. Y esto era contrario a la interpretación prevalente en Alemania hasta entonces. En estas circunstancias, el tribunal alemán, el Oberlandesgericht Köln, decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:





«¿Es conforme con el artículo 3, apartado 1, letra c), inciso ii), de la Directiva 2000/35(...), una normativa nacional según la cual para el pago mediante transferencia bancaria, que evita el comienzo de la mora del deudor o la cancela, no es la fecha del abono de la cantidad en la cuenta del acreedor, sino la fecha de la orden de transferencia del deudor aceptada por el banco (la que es tomada en consideración), siempre que en su cuenta haya fondos suficientes o el deudor disponga de crédito suficiente?»

Pues bien, el Tribunal de Justicia señala que (apartado 20):

"En este contexto, una interpretación que exija que el deudor realice su transferencia en una institución financiera en los plazos previstos establecería un equilibrio adecuado entre los intereses del acreedor y los del deudor, habida cuenta, en particular, de que el tiempo necesario para la ejecución de una orden de transferencia depende del procesamiento de la operación por los bancos y no de la acción del deudor. En estas condiciones, no sería razonable hacer soportar los eventuales retrasos debidos a los plazos de gestión de las operaciones bancarias a un deudor que haya actuado de buena fe realizando su transferencia a tiempo, a saber, antes de la expiración del plazo de pago." Que "la Directiva...dicta...las normas sobre los intereses de demora (véase, en este sentido, la sentencia de 26 de octubre de 2006, Comisión/Italia, C 302/05 , Rec. p. I 10597, apartado 23)." Y expresamente de la Directiva resulta que "el pago del deudor se considerará realizado con retraso, a efectos de la exigibilidad de intereses de demora, en la medida en que el acreedor no disponga de la cantidad adeudada en la fecha de expiración del plazo señalado. Ahora bien, en caso de pago realizado mediante transferencia bancaria, sólo la consignación de la cantidad adeudada en la cuenta del acreedor permitirá a éste disponer de la referida cantidad." (apartado 25).

Y esta interpretación "es conforme con el principal objetivo perseguido por la Directiva 2000/35, tal como se desprende, en particular, de sus considerandos séptimo y decimosexto, a saber, la protección de los acreedores financieros." (apartado 26). Se afirma rotundamente que "28 Por tanto, el momento determinante a fin de apreciar si, en el marco de una operación comercial, puede considerarse efectuado a tiempo un pago, excluyendo así que el crédito pueda dar lugar a la percepción de intereses de demora en el sentido de la referida disposición, es la fecha en la que se consigna la cantidad adeudada en la cuenta del acreedor."

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara:

"El artículo 3, apartado 1, letra c), inciso ii), de la Directiva 2000/35 / CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000 , por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, debe interpretarse en el sentido de que exige, a fin de que un pago mediante transferencia bancaria evite o cancele el devengo de intereses de demora, que la cantidad adeudada se consigne en la cuenta del deudor en la fecha de expiración del plazo convenido."

Teniendo todo ello en cuenta, y que la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, que establece medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, a la que remite el apartado cuarto del artículo 216 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, tiene por objeto (según su propia exposición de motivos) incorporar al derecho interno la Directiva 2000/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de





2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (cuyo artículo tercero es el interpretado en la Sentencia de referencia); no puede sino considerarse que la interpretación correcta al efecto del cómputo de intereses es tener por fecha final de su devengo el día en que la parte actora recibió en su cuenta bancaria el pago de las certificaciones. Por tanto, ha de estarse a la fecha de recepción del pago y no a aquella en la que la Administración ordenó el mismo o se le cargó en su cuenta el importe correspondiente, para el caso de existir alguna discrepancia. Es más, es que entre las fechas que indica la parte actora y las que figuran en la relación municipal existe una diferencia temporal muy escasa, y claramente achacable a la propia operativa bancaria en todos los casos. Por tanto, los cálculos efectuados son correctos en cuanto al día final de devengo de intereses, debiendo estarse a .

Quinto.- Por último, la Administración se opuso en su contestación a la demanda a la pretensión de percepción de intereses legales sobre los moratorios por considerar que aquellos son ilíquidos y que se fijan en la presente resolución judicial.

En todo caso ha de recordarse que la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha admitido en materia de contratación la posibilidad del anatocismo con base en el artículo 1.109 del Código Civil siempre que la cantidad debida por intereses moratorios fuera líquida y no se determinara en un procedimiento judicial. Buena muestra de lo anteriormente expuesto la constituye la reciente Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de junio de 2009 (dictada en el recurso de casación para la unificación de la doctrina 248/2008), en la que se razona como la procedencia del pago de intereses en la contratación administrativa deriva de la aplicación subsidiaria de la normativa de derecho privado vigente en la materia, al no haber ninguna regulación específica en la normativa administrativa, siendo por tanto de aplicación lo previsto en el artículo 1.109 del Código Civil, que regula el anatocismo. Y justamente por ello, y citando las previas Sentencias de la misma Sala y Sección de 14 de octubre de 1991, 18 de octubre de 1991, 26 de febrero de 1992, 5 de marzo de 1992, 10 de abril de 1992, 6 de mayo de 1992, 24 de marzo de 1994, 24 de junio de 1996, 15 de julio de 1996, 20 de febrero de 2001, 3 de abril de 2001 y 18 de diciembre de 2001 y 29 de abril de 2002, pone de manifiesto que el Supremo se ha inclinado decididamente por considerar que existe la obligación de abonar los intereses legales de los intereses vencidos (anatocismo) desde el momento de la interposición del recurso, es decir, desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto. La única condición al respecto, como ponen de manifiesto las Sentencias de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1993 y 24 de junio de 1996, es que la deuda reclamada en concepto de intereses vencidos y no pagados sea líquida, extremo que acontece cuando el importe reclamado por tal concepto se derive "de una simple operación aritmética, al ser claras y probadas sus premisas", pues en tal caso los mismos constituyen por sí una deuda líquida, o susceptible de liquidación a través de tal operación. Añade la Sala que el fundamento de tal devengo de intereses sobre intereses previamente vencidos no es sino resarcir al acreedor, al menos en cierta manera, de la necesidad de instar "un proceso jurisdiccional que podría haber sido evitado si aquélla -la Administración- a su tiempo hubiera cumplido".

Aplicando esta doctrina al supuesto enjuiciado, y siendo que los intereses moratorios vencidos eran fácilmente determinables con efectuar la simple operación matemática que resulta de aplicar el párrafo cuarto del artículo 216 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público en relación con el apartado segundo del artículo séptimo de la



Ley 3/2004; ha de entenderse plenamente prosperable la pretensión de la parte actora, ya que la cantidad debida por tales intereses moratorios debe tener la consideración líquida, que es el único condicionante existente para la aplicación del artículo 1.109 del Código Civil tan citado (y ello con independencia de la improsperabilidad de la pretensión en los términos inicialmente suscitados, ya que la prescripción tantas veces referida no impedía, desde luego, conocer los intereses moratorios que se devengaban respecto del abono extemporáneo del resto de facturas). Por ello debe prosperar la demanda igualmente en lo que refiere a esta pretensión (aunque, obviamente, su cálculo ha de efectuarse respecto de la cantidad realmente devengada de intereses moratorios, no respecto de la inicialmente reclamada -dada la tan citada prescripción reconocida de los correspondientes al pago tardío de cinco facturas-).

Aclara, por último, que la estimación de la medida cautelar en los términos que constan no supone, desde luego, que la demanda no puede prosperar en su integridad. Tal medida tiene por objeto evitar la pérdida de la finalidad del recurso, por lo que la cantidad abonada lo era de forma provisional y sin perjuicio de lo que se resolviera finalmente. Por tanto, y con independencia de ser tenida en cuenta tal entrega al momento de proceder a la ejecución de la presente (y al cálculo de los intereses del artículo 1.109 del Código Civil), ello no puede propiciar la estimación parcial de la demanda, como parece pretenderse.

Sexto.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razonne, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Estimándose íntegramente la demanda una vez la parte modificó el suplico tras el trámite de alegaciones del artículo 48.5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (verificado en todo caso antes de la presentación de la contestación), procede imponer las costas a la Administración, en aplicación del aludido criterio de vencimiento.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debiendo estimar y estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Barbadillo Gálvez, en nombre y representación de la mercantil [REDACTED], frente a la inactividad administrativa citada en los antecedentes de hecho de la presente resolución, debo condenar y condeno a la Administración demandada a abonar a la mercantil recurrente la cantidad adeudada, ascendente a 5.439,78 euros en concepto de intereses de demora, mas los correspondientes intereses de dicha cantidad que se devengaren desde la fecha de interpellación judicial hasta su completo pago. Todo ello sin perjuicio de deber tenerse en cuenta a estos efectos el pago efectuado por la Administración a la recurrente en cumplimiento de lo ordenado por Auto dictado por este Juzgado el día 9 de junio de 2017 en la pieza separada de medidas cautelares 52 de 2017.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Se condena a la parte demandada al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el cuarto de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga.

Código Seguro de verificación: **WCn+628/sJFHRO1ERWXm0Q==**. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 12/12/2017 16:14:52	FECHA	12/12/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	WCn+628/sJFHRO1ERWXm0Q==	PÁGINA



WCn+628/sJFHRO1ERWXm0Q==